--- Trelew, 19 de abril de 2024.----------

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- I. **ANTECEDENTES**.----------

- --- En la sentencia definitiva N° 29/2023 de fecha 11 de Mayo del 2023 (fs. 230/246vta.), la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por L. M. O. contra G. M. T., condenando a esta última a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 1.200.000 en concepto de daño emergente y $ 2.000.000 por daño moral, aclarando que ambos montos es por capital con más los intereses y capitalización establecidos al tratar cada rubro en los considerandos. También rechazó la acción preventiva impetrada por el actor y, finalmente, impuso las costas en un 70% a la demandada y en un 30% al actor.----------

---- Ambas partes apelaron el pronunciamiento, presentando la demandada el memorial de agravios mediante ID 1152553 y haciendo lo propio la actora por ID 1150917.---------

---- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 24/11/2023 (fs. 325/346) esta Sala dictó la sentencia Nº 027/2023 SDC, que revocó el fallo apelado y dispuso rechazar en todos sus términos la demanda por resarcimiento de daños y perjuicios que fuera impuesta por el Sr. L. M. O. en contra de la Sra. G. M. T.. Impuso las costas al actor vencido y reguló honorarios.----------

--- Mediante escrito ID 1339008 el actor interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) contra la sentencia de esta Sala. ----------

--- **II.- AGRAVIOS:** ----------

-- A partir del capítulo 6 (pág. 9 del escrito digital) la parte recurrente desarrolló sus agravios, expresando, bajo el título “resuelve cuestiones no planteadas”, que la demandada sostuvo en sus agravios que el escenario de los hechos no fue en su chacra y que el geo-posicionamiento del incendio de origen se ubica en la chacra 94. ----------

--- Luego señala que este Tribunal al tomar la postura de la demandada, se aparta de los hechos de la causa debidamente invocados, reconocidos y probados. Puntualmente sostiene que este Tribunal determinó que el incendio se originó en la chacra 94, fuera de los límites de la “chacra de los T.”, pero que ninguna de las partes expresó que el fuego se inició en esa ubicación.----------

--- Luego efectúa diversas consideraciones en torno a la prueba producida y relacionada con los dos focos ígneos denunciados en la demanda de autos, para seguidamente postular que el fallo se aparta del razonamiento lógico que imponen las reglas de la experiencia y se extralimita al imputar abandono de la propiedad, pastizales secos, basura urbana y no impedir el acceso de terceros al fundo.----------

--- Agrega que en el fallo se atribuyó responsabilidad por el daño causado a un tercero ignoto, por quien nadie responde, como lo es el propietario de la chacra 94, hecho este

que no fue invocado sino hasta los agravios, así como tampoco se citó a ese tercer dueño de la fracción 17, ni postuló el tema a resolución del juez de primera instancia.---- --- Finalmente, la recurrente también se agravia por la imposición de costas que hace el fallo de esta alzada, manifestando que se determinan en el máximo arancelario con el agravante que dispone la capitalización de los intereses.----------

-- Al respecto, refiere que en el derecho de daños se sostiene abrumadoramente que el damnificado de un hecho dañoso ajeno a las culpas en el suceso, no debe soportar las costas del rechazo de la demanda, porque al promoverla no podía saber quién sería declarado responsable y ello en verdad solo se sabría con certeza luego de pronunciada la sentencia definitiva, citando jurisprudencia en apoyo a sus dichos.--------- --- Finalmente, expresa que lo decidido resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.----------

- --- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>** ----------

---- En principio se observa que el recurso fue interpuesto en el plazo de ley, el recurrente acompañó el depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC y constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia. Ahora bien, en relación a los requisitos establecidos en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, se advierte que si bien se respetó la cantidad de páginas y tamaño de la letra, no se ha dado cumplimiento respecto a la cantidad de renglones que debe contener cada página del escrito. En efecto, la normativa fija el número en 26 y de la lectura del recurso se observa que todas las páginas contienen entre 30 y 33 renglones.----------

--- En relación a la carátula acompañada, no se ha dado cumplimiento al requisito establecido en el inciso “i” del punto 2 del citado acuerdo reglamentario, referente a la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia y Corte Suprema de Justicia de la Nación. Finalmente, cabe señalar que el casacionista indicó que las normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia son los arts. 289 y 291 inc. “e” del CPCC.----------

--- Sin perjuicio de ello, tampoco se han satisfecho los recaudos establecidos en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas.----------

--- En efecto, se advierte que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, desoyendo también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.----------

--- La recurrente no relata correctamente los antecedentes del caso, además de ser extremadamente sintética y parcial la descripción de la demanda y su contestación. Así,

en el escrito casatorio se relatan los hechos que da origen a la acción de daños promovida de manera distinta al consignado en la demanda. En efecto, no hay ninguna mención acerca de los términos concretos y expresos que contiene el escrito inicial. Tampoco se describió correctamente la contestación de demanda, limitándose a citar parcialmente algunos de sus términos. En cuanto a la sentencia de primera instancia, sus fundamentos se reseñaron de manera incompleta, transcribiéndose parcialmente algunos de sus párrafos. Con idéntica técnica, tampoco se reseñó los argumentos de la sentencia de esta Alzada, transcribiéndose en forma aislada algunos de sus pasajes.----

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio por inferencias o interpretación (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

---- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).---------

---- También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Judicial Provincial -siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

---- Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

--------- Consecuentemente la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida,

razón por la cual resulta inadmisible. ----------

-- **IV.- ARBITRARIEDAD (Art. 291 “e” del CPCC)** ----------

- Aún cuando la falta del requisito apuntado sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de la causal invocada por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

--- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “B., L. E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

------ El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

---- Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

--- En el presente caso, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la parte casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la

causa.----------

--- Concretamente postula que esta Alzada resolvió rechazar la demanda sobre la base de un hecho, esto es, que el incendio se origina en la Chacra 94 fuera de los límites de la chacra de los T., que no fue alegado por ninguna de las partes y por tanto, no constituyó un capítulo propuesto a la Sra. Jueza de Primera Instancia, excediendo los límites y facultades del tribunal de alzada, conforme lo dispone el art. 280 CPCC. A su vez, también efectúa un planteo interpretativo sobre la prueba producida en la causa. --- Sobre el particular, cabe consignar que en su voto el Dr. Lucero concluyó "*proponiendo al acuerdo la admisión del agravio examinado; y, como consecuencia de ello, no contando las omisiones simples atribuidas a la demandada con incidencia causal alguna para la ocurrencia del siniestro y sus resultados dañosos*". Para ello, consideró que "*no hallo explicación ni fundamento que provea de sustento a la conclusión de la juzgadora de la anterior instancia cuando luego de apreciar el valor probatorio de los dichos del testigo Punter expresa lo siguiente: "…Probada la relación de causalidad se encuentra presumida la responsabilidad del dueño o guardián…" (Sic)(Ver: 2º párrafo del considerando de fs. 238 vta.), cuando ni siquiera imputó fácticamente una acción u omisión ilícita -a título de autoría- a la demandada Sra. T., por la que se deba responder por las consecuencias perjudiciales derivadas del siniestro ocurrido, que reitero es el único suceso no controvertido y que, además, se encuentra en estos actuados. Y, menos aún se justifica mínimamente porqué se estima que el inmueble de propiedad de la demandada resultaría ser una cosa riesgosa de manera tal que su propietaria deba responder objetivamente por los daños que denuncia haber sufrido el actor por el incendio del día 24/11/2018*".----------

--- Por su parte, el Dr. Walter, adhiriendo al voto anterior, expresó: *"La sentencia de primera instancia fundamentó la responsabilidad al establecer que el incendio comenzó en la propiedad de la accionada, destacando su ubicación lindera, que limitaba con el río Chubut y que allí se admitía el acceso libre para personas desconocida*". A partir de allí, ponderó: "*Al contestar demanda en el escrito ID 622021, en lo relevante y ante una negativa general y pormenorizada de todos los hechos planteados en la demanda, la demandada negó que el fuego se haya iniciado en su propiedad, que ésta sea vecina y/o lindera del inmueble del actor, que el segundo incendio sea una continuación del primero del día anterior y que su propiedad estaba en estado de abandono y con libre acceso de transeúntes*. *De esta manera, las partes presentaron versiones divergentes de los hechos, asumiendo cada una la carga de probar sus afirmaciones conforme al contradictorio procesal establecido por los arts. 333, 360 y 381 del CPC*".----------

--- Seguidamente manifestó: "*Todo lo dicho anteriormente, que no pretende más que apuntar someramente los fundamentos y lineamientos básicos del proceso judicial, es necesario a los fines de poder anticipar que la sentencia recurrida se ha apartado de su carril ya que -como sostiene Lucero- se han ponderado cuestiones que no fueron*

negadas y no se ha realizado un análisis congruente de las posiciones asumidas por las partes en el litigio, principalmente la cuestión de la ubicación del inmueble demandado y el origen de los incendios".----------

--- A partir de los postulados expuestos, concluyó: "*Entrado en el análisis particular del caso, como anticipé, no se encuentra acreditado que el incendio se produjo en la chacra de la demandada, como sostiene la demandante y la sentencia definitiva*".----------

--- De esta manera, los Magistrados a través de un examen concienzudo de la causa, analizaron la procedencia de la acción a la luz de los hechos que conformaron la plataforma fáctica del proceso. A partir de allí, concluyeron que no se acreditaron los presupuestos correspondientes a la responsabilidad civil que se achaca a la demandada.-

----- La recurrente pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal. Máxime, cuando cuando considera que el lugar de inicio del foco ígneo no fue una materia controvertida, al no haber sido negada por la accionada. Por el contrario, surge del escrito de contestación de demanda que la accionada negó concreta y expresamente dicho extremo, y así fue tratado y analizado en la sentencia cuestionada a través de los votos reseñados precedentemente.----------

-- De esta manera, la técnica empleada por la recurrente no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.---------- -

--- Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.----------

--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco la apelante -a quien corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales.----------

--- Finalmente, cabe consignar que el cuestionamiento referente a la imposición de costas no deja de ser una simple discrepancia que resulta inhábil a los efectos de sortear los requisitos y presupuestos correspondientes a la doctrina de la arbitrariedad.- --- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente,

que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

--------- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

---------- **V.- <u>CONCLUSIÓN</u>**.----------

--- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **<u>RESUELVE</u>**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1339008 contra la Sentencia Nº 027/2023 SDC dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 012 DE 2024 – SIC. - CONSTE**. ----------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO